



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3594/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3594/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información respecto a la constancia de movimiento de personal respecto de las personas servidoras públicas de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Formato Distinto, Copia Certificada, Respuesta, Oficio, Costos por Reproducción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3594/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3594/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3594/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002115**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En apego al Art. 7, de la Ley de Transparencia y en apego al Art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted, se de respuesta a mi petición. Solicito que se informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de ELIAS ISSA TOVAR, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDIA.

Requiero saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna Instancia legal Administrativa competente, ante un Juez o en su caso un Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento.

En el caso de que se hubiese presentado ante alguna instancia legal competente, si previamente fueron analizados los documentos certificados, por ser area competente y es el area responsable de el manejo de la información Pública oficial.

Se trata de un documento cuya baja del trabajador es del 28-02-2021, siendo ese día inhábil, y firmado por RAUL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28-02-2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES, POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACION QUE DEBIO SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

Asimismo me permito anexar de forma certificada documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, donde señala NO EXISTE DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, RENUNCIA DE ELIAS ISSA TOVAR.

ME PERMITO ANEXAR A USTED LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCION GNERAL DE ADMINISTRACION:

- a).- CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE PERSONAL.- CERTIFICADA
- b).- DOCUMENTO CERTIFICADO DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SEALA EL PERIODO EN QUE FUE DADO DE ALLTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE.
- c).Me permito enviar a usted, Documento CERTIFICADO, que señala que DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

¿SI EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA FUE PRESENTADO, POR LA LIC. . MARÍA DE LA LUZ BARRIENTOS MONTAÑO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA BAJA DEL TRABAJADOR?

¿QUE SE INFORME SI ESTE DOCUENTO (CONSTANCIA DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA, FUE ANALIZADO PREVIAMENTE PARA COMPROBAR LA VALIDEZ DEL MISMO, Y QUE FUERA PRESENTADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA?

¿QUE INFORME SI EN ALGUN MOMENTO MENCIONO QUE EL TRABAJADOR PRESENTO SU RENUNCIA, Y SI SE PERCATO QUE DE ACUERDO AL DOCUMENTO CERTIFICADO NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR?

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI LA LICENCIADA ANTES MENCIONADA, HIZO USO DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTA OBLIGADA A DAR RESPUESTA.

LA INFORMACION LA SOLICITAMOS CERTIFICADA GRACIAS.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

A su solicitud de información la persona solicitante anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 092074122002349.
- Copia certificada de constancia de movimiento de personal.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 092074124002153.
- Copia certificada del extracto de un oficio suscrito por el Director de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio ilegible.
- Copia certificada de la NOTA INFORMATIVA de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

II. Respuesta. El veintidós de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **ALC/DGAF/DCH/- 4871 /2025**, de diecisiete

de octubre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI con número de folio, 092074125002115 en la que se requiere lo siguiente

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VIII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a esta Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAYSL/JUDAJCPyL/326/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la RESERVA TOTAL y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta

del sucesor, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que esta Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida, ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se RESERVA en su TOTALIDAD la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información CLASIFICADA en modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras reservada o confidencial; de XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información."

"Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga".

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva".

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

"Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables".

"Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva".

"Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

"Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando motivando su clasificación." y

"Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas".

"Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley".

"Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".

Lo anterior para su consideración ante el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA
[Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El doce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/421/2025**, de once de noviembre,

suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se transcribe solicitud]

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta:

"...FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/DCH/4871/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con el que se dio respuesta a la solicitud de información.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad mediante alcance exhibo el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Coyoacán, en la que se dictó el acuerdo ACOYCT-08-SE-2025- 1, en el que se tuvo por reservada la información requerida por la ahora recurrente.

Así como el oficio ALC/DGAF/DCH/5166/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con el que se da respuesta a la solicitud de información mediante el cual solicita se realice previamente el pago de 5 copias certificadas, circunstancia por la cual también se anexa el formato de pago respectivo.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva, carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la

respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información pública en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Coordinación de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de datos personales con número de folio 092074125002115.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/DCH/4871/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/DCH/5166/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se dio respuesta a la solicitud de información, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/4871/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"...Al respecto, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VI, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a esta Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAYSL/JUDAJCPyL/326/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese

ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la RESERVA TOTAL y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta del sucesor, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que esta Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida, ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se RESERVA en su TOTALIDAD la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras reservada o confidencial; de XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información."

"Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el

plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga".

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva".

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

"Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables".

"Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva".

"Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

"Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando motivando su clasificación." y

"Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas".

"Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley".

"Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/5166/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se localizó el siguiente antecedente:

Hago de su conocimiento que fue localizado el oficio ALC/DGAF/DCH/4871/2025 emitido en contestación a la solicitud de información 092074125002115; por lo que atendiendo el formato para recibir la información seleccionado en el presente Recurso de Revisión, se informa que de requerir la certificación de dicho documento, el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente a 05 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO_ 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío y,
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se solicite"

Énfasis añadido

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que la certificación será emitida conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la

certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran."(Sic)

Énfasis añadido

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes, como se prevé en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7. .

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Énfasis añadido

No obstante, los párrafos citados con antelación, y en virtud de las razones expuestas para la interposición de un recurso de revisión por la atención

brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha respuesta, se solicita que a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la citada Ley, que a la letra menciona:

Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, esta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo..." (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Ahora bien de conformidad con lo establecido por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo cual no es posible certificar la respuesta otorgada en dicho oficio ya que la misma no existe en los archivos de este sujeto obligado, siendo además aplicable el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia que me permito transcribir:

Clave de control: SO/006/2017

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente

se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni MonterreyChepov

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será

ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO. - Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/DCH/4871/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, así como el oficio ALC/DGAF/DCH/5166/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta

complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide consideren los argumentos antes aludidos.
[...][Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 092074125002115.
- Oficio **ALC/DGAF/DCH/ 4871 /2025**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada al folio 092074125002115.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante, de fecha veintidós de octubre, a través de correo electrónico.
- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, constante de nueve fojas.
- ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO

RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE LABORAL Y JUDICIAL DEL CIUDADANO ELÍAS ISSA TOVAR, MISMO QUE SE ENCUENTRA AL RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, constante de ocho fojas.

Asimismo, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/ 5166 /2025**, de diez de noviembre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su similar ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/242/2025, recibido el 07 de noviembre de 2025, medio por el cual se notifica a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas que el día 05 de noviembre fu recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3594/2025, derivado de la solicitud de Información Pública con número de folio 092074125002115, en el que solicita se informe sobre lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA..." (Sic)

Información requerida en la solicitud de información pública:

[Se transcribe solicitud]

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad archivos Departamental de Movimientos y Registros de Personal, después de realizada una búsqueda exhaustiva en los físicos y electrónicos se localizó el siguiente antecedente:

Hago de su conocimiento que fue localizado el oficio ALC/DGAF/DCH/4871/2025 emitido en contestación a la solicitud de información 092074125002115; por lo que atendiendo el formato para recibir la información seleccionado en el presente Recurso de Revisión, se informa que de requerir la certificación de dicho documento, el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente a 05 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten"

Énfasis añadido

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que la certificación será emitida conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es

una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes, como se prevé en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7. ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega". "

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Énfasis añadido

No obstante, los párrafos citados con antelación, y en virtud de las razones expuestas para la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha respuesta, se solicita que a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la citada Ley, que a la letra menciona:

Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado a su **respuesta complementaria** anexó la orden de pago por concepto de reproducción:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

11/11/2025 18:41:34 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125002115 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	5	\$16.25

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$16.25

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 14/01/2026

[...][Sic]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3594/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Noviembre de 2025 a las 17:28 hrs.
38f126a845d95483441805a403287bc

[Sic.]

VI. Cierre. El dieciocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó las causales de improcedencia establecida en las fracciones III y V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, cabe precisar que ambas causales de improcedencia invocadas por el Sujeto Obligado resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información en un formato distinto al solicitado, dado que, la persona solicitante desde su solicitud petitionó que la entrega de la información fuera en copia certificada y la misma fue entregada en copia simple.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la persona ahora recurrente a través de su recurso de revisión, haya impugnado la veracidad de la información proporcionada, toda vez que, al petitionar la entrega de la información en copia certificada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En apego al Art. 7, de la Ley de Transparencia y en apego al Art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted, se de respuesta a mi petición. Solicito que se informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de ELIAS ISSA TOVAR, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDIA.		
Requiero saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna Instancia legal Administrativa	El Sujeto Obligado, a través del Director de Capital Humano, le informó a la persona solicitante la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se	La entrega de información en un formato distinto al solicitado.

competente, ante un Juez o en su caso un Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento. En el caso de que se hubiese presentado ante alguna instancia legal competente, si previamente fueron analizados los documentos certificados, por ser área competente y es el área responsable del manejo de la información Pública oficial. Se trata de un documento cuya baja del trabajador es del 28-02-2021, siendo ese día inhábil, y firmado por RAUL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28-02-2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES, POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACION QUE DEBIO SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO. Asimismo me permito anexar de forma certificada	encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VIII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.	“FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA”
--	--	--

documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, donde señala NO EXISTE DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, RENUNCIA DE ELIAS ISSA TOVAR. ME PERMITO ANEXAR A USTED LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCION GNERAL DE ADMINISTRACION: a).- CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE PERSONAL.- CERTIFICADA b).- DOCUMENTO CERTIFICADO DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SEALA EL PERIODO EN QUE FUE DADO DE ALLTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. c).Me permito enviar a usted, Documento CERTIFICADO, que señala que DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR. POR LO ANTERIOR SOLICITO: ¿SI EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA FUE PRESENTADO, POR LA LIC. . MARÍA DE LA LUZ		
--	--	--

BARRIENTOS MONTAÑO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA BAJA DEL TRABAJADOR? ¿QUE SE INFORME SI ESTE DOCUMENTO (CONSTANCIA DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA, FUE ANALIZADO PREVIAMENTE PARA COMPROBAR LA VALIDEZ DEL MISMO, Y QUE FUERA PRESENTADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA? ¿QUE INFORME SI EN ALGUN MOMENTO MENCIONO QUE EL TRABAJADOR PRESENTO SU RENUNCIA, Y SI SE PERCATO QUE DE ACUERDO AL DOCUMENTO CERTIFICADO NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR? ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI LA LICENCIADA ANTES MENCIONADA, HIZO USO DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTA OBLIGADA A DAR RESPUESTA. LA INFORMACION LA SOLICITAMOS CERTIFICADA GRACIAS		
---	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que la persona solicitante no se inconformó por la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Director de Capital Humano, le informó a la persona recurrente que, atendiendo al formato elegido para la entrega de la información esto es, la certificación del oficio **ALC/DGAF/DCH/4871/2025**, emitido en respuesta a la solicitud de información 092074125002115, la persona solicitante deberá cubrir el costo correspondiente a

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

cinco fojas útiles, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, que a la letra establece:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten"

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

En ese tenor, el Sujeto Obligado le proporcionó a quien es recurrente la orden de pago por concepto de reproducción, correspondiente a cinco fojas útiles:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

11/11/2025 18:41:34 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125002115 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 14/01/2026

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	5	\$16.25

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$16.25

[...][Sic]

En ese sentido, es posible advertir que el cobro realizado por el Sujeto Obligado resulta conforme a derecho, toda vez que se encuentra debidamente sustentado en la normativa aplicable. Ello es así, ya que la persona solicitante optó por recibir la información en copias certificadas, modalidad que implica la expedición material de documentos y, por ende, genera un **costo de reproducción** conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, el cual fija una cuota específica por cada foja certificada.

En consecuencia, el requerimiento de pago por concepto de la reproducción certificada de cinco fojas útiles se encuentra fundado y motivado, pues deriva de la elección de la persona solicitante respecto al formato de entrega, del cual se desprende la obligación de cubrir los costos correspondientes, conforme a la normativa citada.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente y dio atención al requerimiento informativo de la persona solicitante en la modalidad elegida por el particular, esto es **copia certificada**, previo pago por concepto de reproducción.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3594/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Noviembre de 2025 a las 17:28 hrs.
3f6126a845d95483441609a403287bc

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.